



EXPEDIENTE N° : 174-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SK INNOVATION, SUCURSAL PERUANA (AHORA, MOCHE ENERGY S.A.C)¹
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE Z - 46
UBICACIÓN : PROVINCIAS DE LAMBAYEQUE Y CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Moche Energy S.A.C., debido a que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondientes al Lote Z - 46, dentro del plazo legal establecido; conductas que vulneran lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Moche Energy S.A.C.

Lima, 10 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) emitió el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, el cual recoge las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos. En ese contexto, señaló que Moche Energy S.A.C. (en adelante, Moche Energy) no habría cumplido con presentar los referidos documentos respecto al Lote Z – 46, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012².

2. Así, mediante Resolución Subdirectorial N° 371-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de mayo del 2013, notificada el 20 de mayo del 2013³, la Subdirección de Instrucción e

El 10 de agosto del 2012, mediante documento con N° de registro 17361, Moche Energy S.A.C comunicó al OEFA que desde el 2 de julio del 2012 ha sido nombrada la nueva operadora bajo los términos del contrato de licencia y se ha convertido en la compañía a cargo de las operaciones en el Lote Z-46. Por tanto, todos los compromisos adquiridos por SK Innovation durante su cargo como operadora del Lote Z-46 ahora será trasladados a la empresa Moche Energy S.A.C.

² Folios del 1 al 3 del Expediente.

³ Cédula de notificación N° 380-2013. Folio 8 del Expediente.



Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Moche Energy, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 5 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 5 UIT

3. El 6 de junio del 2013, Moche Energy presentó sus descargos alegando lo siguiente:

(i) **Hechos imputados N° 1 y N° 2:** Moche Energy no habría presentado la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.

- El Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señalan la obligación de presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para los generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. El Artículo 24° del mismo cuerpo normativo define a dichos residuos como aquellos de carácter peligroso y no peligroso, que hayan sido generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales.

- En ese contexto, las únicas actividades que realizó en los periodos imputados fue la adquisición de líneas sísmicas marinas 2D, y el reprocesamiento e interpretación de las sísmicas realizadas. La sísmica fue realizada mediante una embarcación científica que arrastra un arreglo de cámaras de aire e hidrófonos instalados en cables sísmicos.

- Dicha embarcación se habría dedicado únicamente al registro de información, sin realizar manufacturación ni transformación física, por lo cual no existe actividad exploratoria. Asimismo, al 6 de junio del 2013 no se habría realizado en el Lote Z – 46 ningún pozo de producción, baterías de producción, ductos, campamentos, instalaciones de almacenamiento/transporte, u otras instalaciones.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 339-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- En consecuencia, la mencionada embarcación científica no puede considerarse como un área productiva o instalación industrial, en el marco del Artículo 24° del RLGRS. De otro lado, la décima disposición complementaria, transitoria y final de la LGRS, define a una instalación especial como aquella de gran dimensión complejidad y riesgo en la operación, con el objeto de prestar servicios públicos o privados, tales como plantas de tratamiento, puertos, aeropuertos, entre otros. En consecuencia, la embarcación científica tampoco puede considerarse una instalación especial.
- En consecuencia, en la medida que las actividades realizadas en el 2011 y el 2012 en el Lote Z – 46 no generaron residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, no le es aplicable al titular de dicho Lote la obligación de presentar la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012, contemplada en los Artículos 37° de la LGRS y 115° del RGRS.
- Sin perjuicio de lo anterior, señaló que la información eventualmente contenida en la Declaración y en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos habría estado plasmada en el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, y en el *Estudio de Impacto Ambiental para la Adquisición de Sísmica 2D, 3D y la Perforación de 20 pozos*, respectivamente.
- Finalmente, solicitó que la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se continúe ante Moche Energy S.A.C., debido a que dicha empresa es el nuevo operador del Lote Z – 46 desde el 2 de julio del 2012, en virtud de la adenda al Contrato de Licencia del Lote Z – 46.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Moche Energy presentó la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro del plazo legal establecido.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Moche Energy presentó Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, correspondiente al Lote Z-46, dentro del plazo legal establecido.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Moche Energy.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA





privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
7. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)⁴, aplicándole el total de la multa calculada.
8. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



⁴ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 339-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2013-OEFA/DFSAI/PAS

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ellas no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS del 13 de junio del 2012	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el listado de las unidades mayores que no presentaron la Declaración Anual de Manejo de Residuos sólidos del 2011, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012.
2	Carta N° MOCHE-118-2013-LEG presentada con Registro N° 018836.	Escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado por Moche Energy el 6 de junio del 2013.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



15. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁶.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión N° 501-2012-OEFA/DS, correspondiente a la revisión de las Declaraciones Anuales de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del subsector hidrocarburos, constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en el mismo; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Análisis de la primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Moche Energy presentó la Declaración Anual de Manejo Residuos Sólidos del 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012, dentro del plazo legal establecido.

V.1.1 Marco teórico: La obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

18. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁷ señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁶.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)





responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

19. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH⁸), norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
20. Así, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
21. De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
22. El Artículo 16° de la citada Ley señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.



En este contexto, el Artículo 37° de la LGRS⁹ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

"**Artículo 37°.-** Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."





- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
24. En esa misma línea, el Artículo 115° del RLGRS¹⁰ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
25. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Moche Energy, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el sub sector hidrocarburos, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

V.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2: Moche Energy no presentó la Declaración Anual de Manejo Residuos Sólidos del 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012, dentro del plazo legal establecido

26. El 13 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico N° 501-2012-OEFA/DS, a través del cual señaló que Moche Energy no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, correspondientes al Lote Z - 46, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, conforme se aprecia a continuación:

LISTADO DE UNIDADES MAYORES QUE NO PRESENTARON DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PERIODO 2011 Y EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PERIODO 2012.

(...)

EMPRESA	UNIDAD OPERATIVA	ACTIVIDAD	DIRECCIÓN	PLAN	DECLARACIÓN
SK ENERGY	LOTE Z-46	EXPLORACIÓN		NO PRESENTÓ	NO PRESENTÓ

(El énfasis es añadido)

27. En ese sentido, de la revisión documentaria, la Dirección de Supervisión advirtió que Moche Energy no presentó al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012, correspondientes al Lote Z-46 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012; es decir, hasta el 20 de enero del 2012.



¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



28. En sus descargos, Moche Energy señaló que el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS establecen la obligación de presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para los generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal y que el Artículo 24° del mismo cuerpo normativo define a dichos residuos como aquellos de carácter peligroso y no peligroso que hayan sido generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales.
29. En ese contexto, Moche Energy indicó que las únicas actividades que realizó en los periodos imputados fue la adquisición de líneas sísmicas marinas 2D y el reprocesamiento e interpretación de las mismas, mediante una embarcación científica que arrastra un arreglo de cámaras de aire e hidrófonos instalados en cables sísmicos. Dicha embarcación se habría dedicado únicamente al registro de información, sin realizar manufacturación ni transformación física, por lo cual no existe actividad exploratoria. Asimismo, señaló que hasta el 6 de junio del 2013 no se habría construido en el Lote Z – 46 ningún pozo, baterías de producción, ductos, campamentos, instalaciones de almacenamiento/transporte u otras instalaciones.
30. En base a los argumentos esgrimidos por el administrado, corresponde determinar si los residuos producidos por una embarcación científica en el marco de la adquisición de sísmica, pueden ser excluidos de las obligaciones contempladas en los Artículos 37° de la LGRS y 115° del RLGRS.
31. Al respecto, como ya se ha mencionado de manera precedente, en el marco de las actividades de hidrocarburos, el RPAAH¹¹ es la norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional. Dicho cuerpo normativo ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
32. El artículo 16° de la LGRS¹² establece que el generador de residuos, en su calidad de interviniente en el manejo de residuos sólidos fuera del ámbito de gestión municipal, es responsable del manejo de los mismos, según lo indicado en dicho cuerpo normativo y normas técnicas correspondientes.

33. En el marco de las labores de investigación previas a la exploración de un yacimiento petrolero, la actividad de adquisición sísmica no genera directamente residuos sólidos. Esto ocurre debido a que consiste en la interpretación de información del subsuelo marino registrada mediante ondas sonoras que han sido generadas por la cámara de



¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
(...)"

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

¹² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes."





aire y captadas por los hidrófonos, sin el uso de explosivos). Sin embargo, dentro de la embarcación sí se generan diversos residuos relacionados al uso de energía (combustibles, baterías), lubricantes y solventes para los equipos, alimentación e higiene del personal, etc.

34. Según el Artículo 115° del RLGRS, el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo a la autoridad competente.
35. Asimismo, los residuos del ámbito municipal se definen como aquellos residuos de carácter domiciliario y comercial, cuyo recojo, transporte y disposición final es responsabilidad del municipio¹³. En consecuencia, los residuos generados en una embarcación para la adquisición sísmica no constituyen residuos de ámbito municipal, ya que, por haberse generado en una concesión para la exploración petrolera (Lote Z-46), son responsabilidad del generador durante todas las fases de su manejo.
36. A mayor abundamiento, el propio Plan de Manejo Ambiental del EIA¹⁴ (capítulo VI) de Moche Energy contempla la presentación de una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos elaborada a partir de los registros de residuos sólidos que realicen la empresa y los terceros contratados, para todas sus actividades, tal como se menciona a continuación:



6.7.5.3. Registro de Generación y Transporte de Residuos

*"SK Energy, así como sus contratistas y subcontratistas, **llevarán un registro actualizado de los residuos generados por las diferentes actividades realizadas durante la ejecución del proyecto. Este registro deberá permitirle a SK Energy cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente sobre la gestión de residuos sólidos, que incluyen la declaración de manejo de residuos sólidos, el manifiesto de manejo de residuos peligrosos, y la caracterización de los residuos generados por el proyecto"***

(El énfasis es añadido)

37. Por lo expuesto, esta Dirección concluye que los residuos generados durante la adquisición de sísmica en el marco de la investigación realizada por una embarcación científica, quedan subsumidos dentro de la definición de residuos del ámbito de la gestión no municipal establecida por el RLGRS, sobre la cual recae la obligación

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 22°.- Ámbito de responsabilidad municipal

Los residuos sólidos de ámbito municipal son de responsabilidad del municipio desde el momento en que el generador los entrega a los operarios de la entidad responsable de la prestación del servicio de residuos sólidos, o cuando los dispone en el lugar establecido por dicha entidad para su recolección; debiendo en ambos casos cumplirse estrictamente las normas municipales que regulen dicho recojo. Del mismo modo, la EC-RS asume la responsabilidad del manejo de los residuos desde el momento en que el generador le hace entrega de los mismos.

Las municipalidades provinciales regularán aspectos relativos al manejo de los residuos sólidos peligrosos de origen doméstico y comercial; incluyendo la obligación de los generadores de segregar adecuadamente los mismos, de conformidad con lo que establece el presente reglamento. Así mismo implementarán campañas de recojo de estos residuos de manera sanitaria y ambientalmente segura."

¹⁴ "Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de adquisición de Sísmicas 2D, 2DAD, 3D muestreo geoquímico y perforación exploratoria de 20 pozos entre exploratorios y confirmatorios en el Lote Z-46" (EIA), aprobado por Resolución Directoral 303-2010-MEM/AEE del 27 de agosto del 2010. Capítulo VI, p. 39.



contemplada en los Artículos 37° de la LGRS y 115° del RLGRS a cargo de Moche Energy, en su condición de generador de los mismos.

38. En este punto, es importante precisar que el EIA menciona que tanto los residuos peligrosos como no peligrosos que hayan sido generados en las embarcaciones, se manejarían de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos establecido en el ítem 6.7. del Capítulo del Plan de Manejo Ambiental¹⁵. El alcance de este Plan aplica a todas las actividades de adquisición sísmica, geoquímica y perforación en el Lote Z-46 que generen residuos sólidos¹⁶.
39. Dicho instrumento establece una clasificación de los residuos que podrían generarse durante las actividades del proyecto¹⁷. En ese contexto, los residuos domésticos son aquellos procedentes de la cocina, lavandería, servicio de catering, oficinas y dormitorios, así como restos de alimentos, plásticos, papel, cartón, latas, vidrio y envases de productos de consumo, generalmente de alimentación e higiene. De otro lado, los residuos industriales no peligrosos son aquellos que no hayan tenido contacto con sustancias peligrosas, tales como cables eléctricos, trapos, chatarra de metal, entre otros. Finalmente, entre los residuos peligrosos se encuentran envases de lubricantes, aceites y solventes, pilas y baterías, aceites y grasas residuales, paños absorbentes y trapos contaminados con hidrocarburos, envases de aerosoles y residuos médicos. Establece que los residuos más comunes del proyecto son las baterías y pilas, residuos de combustibles y solventes, lámparas fluorescentes y luminarias de mercurio.
40. Cabe mencionar que el mismo instrumento establece una excepción a la disposición de residuos de acuerdo a la normativa ambiental vigente sobre la gestión de los mismos. Dicha excepción consiste en que, posteriormente a la segregación descrita en el párrafo anterior¹⁸, los residuos de comidas y otros desechos similares previamente triturados, pueden ser vertidos al mar. Esto podrá ocurrir únicamente cuando la embarcación se encuentre a una distancia mayor a 12 millas marinas de tierra firme, según lo establecido en la Resolución Directoral N° 0071-98/DCG, que aprueba las "Normas para prevenir y controlar la contaminación por basuras procedente de los buques"¹⁹.
41. Sin embargo, los residuos generados durante la etapa de adquisición de sísmica no están contemplados dentro de la mencionada excepción. De esa manera, junto a todos los demás residuos sólidos serían llevados a tierra mediante la misma embarcación o una embarcación especial, y transportados por tierra hasta su disposición final a través de una EPS-RS debidamente autorizada por DIGESA²⁰.

A continuación se muestra el Cuadro Resumen del Manejo de Residuos Sólidos de las embarcaciones, contemplado en el EIA:

- 15 EIA. Capítulo VI, p. 7.
- 16 EIA. Capítulo VI, p. 32.
- 17 EIA. Capítulo VI, p.33-34.
- 18 EIA. Capítulo VI, p.35.
- 19 EIA. Capítulo VI, p.37-38.
- 20 EIA. Capítulo VI, p.38.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 339-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Esquema de Manejo de los Residuos Sólidos		
Tipo de Residuo	Almacenamiento Temporal	Disposición Final
Residuos No Peligrosos		
Residuos comunes: papeles, cartones, vidrios, plásticos, trapos, maderas, etc.	Cilindros de 55 o 30 galones, de color verde, rotulados con "Residuos Domésticos"	La EPS-RS realizará la disposición final en el Relleno Sanitario Municipal.
Residuos de alimentos	Bolsas plásticas	Para distancias mayores a 12 millas, la disposición es directa a través de la criba de la embarcación. Para distancias menores a 12 millas, la EPS-RS realizará la disposición final en el Relleno Sanitario Municipal.
Residuos metálicos	Tanques cúbicos de color azul, rotulados con "Residuos Industriales"	La EPS-RS realizará la disposición final en el Relleno Sanitario Municipal u en centros de reciclaje

Residuos Peligrosos		
Residuos sólidos oleosos: trapos, cartones, papeles, vidrios, suelos, filtros, todos aceitosos.	Cilindros de 55 galones y otros recipientes especiales de color negro y rotulados con "Residuo Peligrosos con hidrocarburos"	Papeles, cartones, trapos, maderas impregnados con aceite: incineración. Filtros Usados de Aceite: drenaje y disposición de la parte metálica en relleno municipal para filtros de autos, e incineración del elemento textil para otros filtros.
Aceites usados de cocina	Galonerías de 5 gal.	Reaprovechamiento de las grasas/ incineración a cargo de la EPS- RS.
Baterías de plomo ácido	Se almacenará en una zona dentro del área de máquinas	Serán devueltas al proveedor o entregadas para su reciclaje a una empresa manufacturera



		por intermedio de la EPS-RS.
Baterías de níquel y cadmio, y pilas de litio	Recipientes de plásticos de color rojo, rotulados con "Baterías y Pilas"	Recolección por parte de la EPS-RS, estabilización y confinamiento en el relleno industrial autorizado.
Envases vacíos de químicos (incluye envases de pintura y otros) y sus residuos	Se almacenará en un área de la embarcación	La EPS-RS realizará la disposición final en un relleno de seguridad u otro autorizado.
Cartuchos de tóner y residuos de computadoras	Recipientes de plásticos de color rojo, rotulados con "Residuos de Oficina"	Partes usadas de computadoras: Estabilización y disposición en relleno de seguridad
Fluorescentes y luminarias de mercurio	En la caja del reemplazo dentro de recipiente de plástico de color rojo, rotulado con "Luminarias"	Destrucción por parte de la EPS-RS, estabilización y confinamiento.
Aceites usados	Cilindros 30 gal. de color negro, rotulados con "Aceite Usado"	Reciclaje o aprovechamiento como combustible por parte de la EPS-RS.
Residuos médicos	Recipientes de plástico de color rojo, rotulados con "Residuos Médicos"	La EPS-RS realizará la disposición final en el Relleno Sanitario Municipal.





43. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, el EIA sí considera la generación de residuos sólidos dentro de la embarcación durante la Etapa de Adquisición Sísmica, los cuales debían ser registrados y declarados de forma anual con la finalidad de acreditar que su disposición final fue segura para el ambiente. Por ello, corresponde descartar los argumentos esgrimidos por el administrado referidos a la inaplicabilidad de las obligaciones contempladas en los Artículos 37° de la LGRS y 115° del RLGRS.
44. Por otro lado, Moche Energy afirmó que durante el 2011 y el 2012, en el Lote Z – 46 no se generaron residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, motivo por lo cual no le resulta exigible presentar la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012, contemplada en los Artículos 37° de la LGRS y 115° del RLGRS. Agregó que la información eventualmente contenida en la Declaración y en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos habría estado plasmada en el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, y en el *Estudio de Impacto Ambiental para la Adquisición de Sísmica 2D, 3D y la Perforación de 20 pozos*, respectivamente.
45. Sobre el particular, como se ha señalado, en el propio instrumento de gestión ambiental se previó la generación de residuos sólidos. En todo caso, el administrado pudo haber comunicado que no se generó dichos residuos, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso. Por otro lado, el que la información haya sido reportada a través de otros medios como el Informe Ambiental Anual, instrumentos de gestión ambiental u otros, ello no excluye a Moche Energy de cumplir con todas sus obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental.
46. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Moche Energy incumplió lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS, por no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondientes al Lote Z-46, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Moche Energy en ambos extremos.

V.2 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Moche Energy

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²¹.
49. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

²¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 339-2016-OEFA/DFSAI

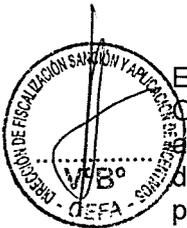
Expediente N° 174-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- 50. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 51. A continuación, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

V.2.2.1 Conductas infractoras N° 1 y 2: Moche Energy no presentó la Declaración Anual de Manejo Residuos Sólidos del 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012, dentro del plazo legal establecido

- 52. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Moche Energy, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente al Lote Z - 46 dentro del plazo legal establecido.
- 53. No obstante, de la revisión de los documentos ingresados con N° de registro 005641, 03745 y 7986, se desprende que Moche Energy ha presentado al OEFA el Plan de Manejo de Residuos del 2013 y en los años 2014 y 2015 ha reportado que no ha generado residuos sólidos, motivo por el cual en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Moche Energy en estos extremos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Moche Energy S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 339-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 174-2013-OEFA/DFSAI/PAS

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Moche Energy S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



